



# URÍA MENÉNDEZ

Modificaciones al libro quinto del Código Civil de  
Cataluña introducidas por el artículo 180 de la Ley  
5/2020, de 29 de abril

---

Abril 2020

## EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN EN LAS GARANTÍAS SUJETAS AL DERECHO CIVIL CATALÁN

El 30 de abril de 2020 se ha publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente (la “**Ley 5/2020**”)<sup>1</sup>, ley de acompañamiento a la Ley de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2020.

El artículo 180 de la Ley 5/2020 modifica los artículos 569-13, 569-15 y 569-20 del Código Civil catalán, que afectan a las prendas sujetas a derecho civil catalán.

Adjuntamos como [Anexo 1](#) una tabla en la que se comparan las redacciones de estos artículos anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la Ley 5/2020.

La modificación de los referidos artículos coincide con la que estuvo ya prevista en el Decreto Ley 9/2019, de 21 de mayo, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación del libro quinto del Código Civil de Cataluña en el ámbito de la prenda (el “DL”), tras la corrección de erratas publicada el 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>. Como se recordará, el DL tuvo una vigencia muy limitada en el tiempo puesto que no fue validado por el Parlamento de Cataluña y, en consecuencia, fue derogado mediante Acuerdo del Parlamento de 26 de junio de 2019.

Por medio de la Ley 5/2020 se retoma la intención original del DL de eliminar una de las principales limitaciones aplicables a las prendas en derecho civil catalán, esto es, la prohibición de pignorar bienes previamente pignoralos, y evitar así fugas hacia otros regímenes que resultan más flexibles<sup>3</sup>.

En este contexto, destacamos el cambio más relevante introducido por la Ley 5/2020 que consiste en la modificación del artículo 569-15 del Código Civil catalán, que en su redacción anterior impedía la sucesiva pignoralación de bienes salvo que se hiciera a favor de los mismos acreedores beneficiarios de la primera prenda y previa distribución de la responsabilidad de las obligaciones garantizadas.

En la práctica esto suponía la imposibilidad de otorgar prendas de segundo y sucesivos rangos sujetas a derecho civil catalán lo que obligaba a las partes a buscar alternativas que no cayesen en la prohibición del artículo 569-15, como por ejemplo el otorgamiento de prendas simultáneas.

La nueva redacción del artículo termina con esta limitación al permitir expresamente la formalización de prendas sucesivas, salvo pacto en contrario.

---

<sup>1</sup> La Ley 5/2020 entrará en vigor el 1 de mayo de 2020, y se puede acceder a su redacción completa [AQUÍ](#).

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que como consecuencia de la corrección de erratas se eliminó la flexibilización en las reglas aplicables a la ejecución de prendas catalanas incluidas inicialmente en el DL. En particular, se volvieron a incluir los siguientes requisitos aplicables a la ejecución mediante subasta notarial de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Civil catalán: (i) la imposibilidad de admitir pujas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda incrementada en un 20% por los gastos del procedimiento, (ii) la obligación de dar carta de pago por la totalidad si el acreedor se apropia el bien tras haber quedado desierta la subasta; y (iii) la obligación de entregar el remanente (si lo hubiera) tras la subasta al propietario del bien o, en su caso, a los acreedores que corresponda.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, a pesar de los objetivos expuestos, la modificación de los artículos 569-13 y 569-20 del Código Civil catalán introducida por la Ley 5/2020, **no elimina** (i) la obligación de notificar su constitución al deudor del crédito pignoralado, ni (ii) flexibiliza los requisitos aplicables al procedimiento de ejecución mediante subasta notarial (ver nota al pie número 2).

## ANEXO 1 - REDACCIÓN COMPARADA

REDACCIÓN ORIGINAL	NUEVA REDACCIÓN	COMPARADO
<p><b>Artículo 569-13. Requisitos de constitución</b></p> <p>1. La prenda, constituida por cualquier título, requiere:</p> <p>a) La transmisión de la posesión de los bienes a los acreedores o a terceras personas, de acuerdo con los pignorantes, por cualquier medio admitido por el presente código.</p> <p>b) El poder de libre disposición del bien mueble empeñado por la persona que lo empeña.</p> <p>2. La prenda tan solo tiene efectos contra terceras personas desde el momento en que la fecha en que se ha acordado su constitución consta en un documento público.</p> <p>3. La prenda de créditos debe constituirse en documento público y debe notificarse al deudor o deudora de crédito empeñado.</p>	<p><b>Artículo 569-13. Requisitos de constitución</b></p> <p>1. La prenda, constituida por cualquier título, requiere:</p> <p>a) La transmisión de la posesión de los bienes a los acreedores o a terceras personas, de acuerdo con los pignorantes, por cualquier medio admitido por el presente código.</p> <p>b) El poder de libre disposición del bien mueble empeñado por la persona que lo empeña.</p> <p>2. La prenda tan solo tiene efectos contra terceras personas desde el momento en que la fecha en que se ha acordado su constitución consta en un documento público.</p> <p>3. La prenda de créditos debe constituirse en documento público y debe notificarse al deudor o deudora del crédito empeñado. El deudor o deudora se libera de la obligación si paga a su acreedor o acreedora antes de tener conocimiento de la prenda.</p>	<p><b>Artículo 569-13. Requisitos de constitución</b></p> <p>1. La prenda, constituida por cualquier título, requiere:</p> <p>a) La transmisión de la posesión de los bienes a los acreedores o a terceras personas, de acuerdo con los pignorantes, por cualquier medio admitido por el presente código.</p> <p>b) El poder de libre disposición del bien mueble empeñado por la persona que lo empeña.</p> <p>2. La prenda tan solo tiene efectos contra terceras personas desde el momento en que la fecha en que se ha acordado su constitución consta en un documento público.</p> <p>3. La prenda de créditos debe constituirse en documento público y debe notificarse al deudor o deudora <del>de</del> crédito empeñado. <u>El deudor o deudora se libera de la obligación si paga a su acreedor o acreedora antes de tener conocimiento de la prenda.</u></p>
<p><b>Artículo 569-15. Pluralidad de prendas e indivisibilidad</b></p> <p>1. Un bien empeñado no puede volverse a empeñar, salvo que sea a favor de los propios acreedores y se distribuya la responsabilidad de las obligaciones garantizadas.</p> <p>2. La garantía es indivisible, aunque se dividan el crédito o la deuda.</p>	<p><b>Artículo 569-15. Pluralidad de prendas e indivisibilidad</b></p> <p>1. Un bien empeñado puede volverse a empeñar, salvo pacto en contrario. La persona que empeñe tiene la carga de manifestar, en el momento de la constitución de la nueva prenda, la existencia y las condiciones de las prendas anteriores.</p> <p>1 bis. En caso de ejecución, la prioridad entre las distintas prendas viene determinada por la fecha de su constitución, salvo pacto en contra.</p> <p>2. La garantía es indivisible, aunque se dividan el crédito o la deuda.</p>	<p><b>Artículo 569-15. Pluralidad de prendas e indivisibilidad</b></p> <p>1. Un bien empeñado <del>no</del> puede volverse a empeñar, salvo <del>que sea a favor de los propios acreedores y se distribuya la responsabilidad de las obligaciones garantizadas</del> <u>pacto en contrario. La persona que empeñe tiene la carga de manifestar, en el momento de la constitución de la nueva prenda, la existencia y las condiciones de las prendas anteriores.</u></p> <p>1 bis. <u>En caso de ejecución, la prioridad entre las distintas prendas viene determinada por la fecha de su constitución, salvo pacto en contra.</u></p> <p>2. La garantía es indivisible, aunque se dividan el crédito o la deuda.</p>

#### Artículo 569-20 Realización del valor del bien empeñado

1. Los acreedores, una vez vencida la deuda garantizada con la prenda, pueden realizar el valor del bien empeñado, de acuerdo con lo establecido por el presente artículo, si han requerido el pago a los deudores y si en el plazo de un mes no existe oposición judicial de estos acompañada de la consignación o del afianzamiento del valor de la deuda por una entidad de crédito.

2. El notario o notaria, en los casos de pignoración de participaciones sociales o de acciones nominativas, debe notificar, de oficio, a la sociedad el inicio del proceso.

3. Los acreedores pignoraticios y los pignorantes pueden acordar que cualquiera de ellos o una tercera persona venda el bien empeñado. Este acuerdo, que debe formalizarse en documento público, debe contener los criterios de la enajenación y el plazo en que tiene que cumplirse, que no puede superar los seis meses, y debe notificarse fehacientemente a los titulares conocidos de derechos reales sobre el bien, a fin de que, si les interesa, paguen la deuda y se subroguen en la posición de los acreedores pignoraticios.

4. Los acreedores pignoraticios, en defecto de acuerdo para la venta directa, pueden enajenar el bien por medio de una subasta notarial si aportan al notario o notaria que la autoriza el título de constitución de la prenda y el requerimiento de pago y le garantizan la falta de oposición judicial, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La subasta, salvo pacto en contrario, debe hacerse en cualquier notaría del municipio donde los deudores tienen su domicilio, si se halla en Cataluña, a elección de los acreedores. Si no existe ninguna notaría en dicho municipio, debe hacerse en cualquiera de las que se hallan en la capital del distrito notarial correspondiente.

b) A la subasta deben ser citados los deudores y, si son otras personas, los propietarios, en la forma establecida por la legislación notarial y, si no se encuentra alguna de estas personas, por edictos. La subasta debe anunciarse, con un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles de antelación respecto a la fecha de esta, en uno de los periódicos de más

#### Artículo 569-20 Realización del valor del bien empeñado

1. Los acreedores, una vez vencida la deuda garantizada con la prenda, pueden realizar el valor del bien empeñado, de acuerdo con lo establecido por el presente artículo, si han requerido el pago a los deudores y si en el plazo de un mes no existe oposición judicial de estos acompañada de la consignación o del afianzamiento del valor de la deuda por una entidad de crédito.

2. El notario o notaria, en los casos de pignoración de participaciones sociales o de acciones nominativas, debe notificar, de oficio, a la sociedad el inicio del proceso.

3. Los acreedores pignoraticios y los pignorantes pueden acordar que cualquiera de ellos o una tercera persona venda el bien empeñado. Este acuerdo, que debe formalizarse en documento público, debe contener los criterios de la enajenación y el plazo en que tiene que cumplirse, que no puede superar los seis meses, y debe notificarse fehacientemente a los titulares conocidos de derechos reales sobre el bien, a fin de que, si les interesa, paguen la deuda y se subroguen en la posición de los acreedores pignoraticios.

4. Los acreedores pignoraticios, en defecto de acuerdo para la venta directa, pueden enajenar el bien por medio de una subasta notarial si aportan al notario o notaria que la autoriza el título de constitución de la prenda y el requerimiento de pago y le garantizan la falta de oposición judicial, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La subasta, salvo pacto en contra, debe realizarse en cualquier notaría del municipio donde los deudores tienen el domicilio, si es en Cataluña, a elección de los acreedores. Si no existe ninguna notaría en dicho municipio, debe hacerse en cualquiera de las que haya en el distrito notarial.

b) En la subasta deben ser citados los deudores, los pignorantes si son otras personas, los acreedores pignoraticios si hay más de una prenda, y los demás titulares de derechos reales sobre el bien. La notificación se hace de acuerdo con lo establecido por la legislación notarial. La subasta debe anunciarse, con un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles de antelación

#### Artículo 569-20 Realización del valor del bien empeñado

1. Los acreedores, una vez vencida la deuda garantizada con la prenda, pueden realizar el valor del bien empeñado, de acuerdo con lo establecido por el presente artículo, si han requerido el pago a los deudores y si en el plazo de un mes no existe oposición judicial de estos acompañada de la consignación o del afianzamiento del valor de la deuda por una entidad de crédito.

2. El notario o notaria, en los casos de pignoración de participaciones sociales o de acciones nominativas, debe notificar, de oficio, a la sociedad el inicio del proceso.

3. Los acreedores pignoraticios y los pignorantes pueden acordar que cualquiera de ellos o una tercera persona venda el bien empeñado. Este acuerdo, que debe formalizarse en documento público, debe contener los criterios de la enajenación y el plazo en que tiene que cumplirse, que no puede superar los seis meses, y debe notificarse fehacientemente a los titulares conocidos de derechos reales sobre el bien, a fin de que, si les interesa, paguen la deuda y se subroguen en la posición de los acreedores pignoraticios.

4. Los acreedores pignoraticios, en defecto de acuerdo para la venta directa, pueden enajenar el bien por medio de una subasta notarial si aportan al notario o notaria que la autoriza el título de constitución de la prenda y el requerimiento de pago y le garantizan la falta de oposición judicial, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La subasta, salvo pacto en ~~contrario~~ contra, debe ~~hacerse~~ realizarse en cualquier notaría del municipio donde los deudores tienen ~~su~~ el domicilio, si ~~se halla~~ es en Cataluña, a elección de los acreedores. Si no existe ninguna notaría en dicho municipio, debe hacerse en cualquiera de las que ~~se hallan~~ hay en ~~la capital del~~ el distrito notarial ~~correspondiente~~.

b) ~~A~~ En la subasta deben ser citados los deudores ~~y, los pignorantes~~ si son otras personas, los ~~propietarios, en la forma establecida~~ acreedores pignoraticios si hay más de una prenda, y los demás titulares de derechos reales sobre el bien. La notificación se hace de acuerdo con lo establecido por la legislación notarial ~~y, si no se encuentra alguna de estas personas, por edictos~~. La subasta debe



<p>circulación en el municipio donde deba tener lugar y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.</p> <p>c) En la subasta no se admiten pujas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda más un 20% por los gastos del procedimiento.</p> <p>d) Si el bien no se enajena en la subasta, los acreedores pueden hacerlo suyo si otorgan una carta de pago de todo el crédito y asumen los gastos del procedimiento.</p> <p>e) El remanente, si el bien se subasta por un importe superior al crédito, debe entregarse a los propietarios del bien o, si procede, a los acreedores que corresponda.</p> <p>5. Los acreedores pignoratícios, si la prenda recae sobre dinero o sobre un título representativo de dinero, siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, pueden hacerlos suyos, sin necesidad de subasta previa, pero solo hasta el límite del importe del crédito garantizado, con el único requisito de notificarlo fehacientemente a los deudores antes de hacerlo.</p> <p>6. La enajenación, si la prenda recae sobre valores cotizables y demás instrumentos financieros que se asimilan a aquellos de acuerdo con las leyes, debe hacerse de acuerdo con el procedimiento específico establecido por la legislación aplicable en materia de mercado de valores.</p> <p>7. Los deudores, si los objetos empeñados son diversos, pueden exigir que finalice su realización cuando la enajenación de algunos ya haya cubierto la deuda garantizada y los gastos de ejecución.</p> <p>8. La ejecución establecida por el presente artículo es de aplicación supletoriamente a las prendas que constituyen los montes de piedad reconocidos legalmente y a las prendas de garantía financiera.</p>	<p>respecto a la fecha de la misma, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio donde deba tener lugar y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.</p> <p>c) En la subasta no se admiten pujas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda más un 20% por los gastos del procedimiento.</p> <p>d) Si el bien no se enajena en la subasta, los acreedores pueden hacerlo suyo si otorgan una carta de pago de todo el crédito y asumen los gastos del procedimiento.</p> <p>e) El remanente, si el bien se subasta por un importe superior al crédito, debe entregarse a los propietarios del bien o, si procede, a los acreedores que corresponda.</p> <p>5. Los acreedores pignoratícios, si la prenda recae sobre dinero o sobre un título representativo de dinero, siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, pueden hacerlos suyos, sin necesidad de subasta previa, pero solo hasta el límite del importe del crédito garantizado, con el único requisito de notificarlo fehacientemente a los deudores antes de hacerlo.</p> <p>6. La enajenación, si la prenda recae sobre valores cotizables y demás instrumentos financieros que se asimilan a aquellos de acuerdo con las leyes, debe hacerse de acuerdo con el procedimiento específico establecido por la legislación aplicable en materia de mercado de valores.</p> <p>7. Los deudores, si los objetos empeñados son diversos, pueden exigir que finalice su realización cuando la enajenación de algunos ya haya cubierto la deuda garantizada y los gastos de ejecución.</p> <p>8. La ejecución establecida por el presente artículo es de aplicación supletoriamente a las prendas que constituyen los montes de piedad reconocidos legalmente y a las prendas de garantía financiera.</p>	<p>anunciarse, con un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles de antelación respecto a la fecha de <b>esta</b> misma, en uno de los periódicos de <b>más</b> mayor circulación en el municipio donde deba tener lugar y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.</p> <p>c) En la subasta no se admiten pujas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda más un 20% por los gastos del procedimiento.</p> <p>d) Si el bien no se enajena en la subasta, los acreedores pueden hacerlo suyo si otorgan una carta de pago de todo el crédito y asumen los gastos del procedimiento.</p> <p>e) El remanente, si el bien se subasta por un importe superior al crédito, debe entregarse a los propietarios del bien o, si procede, a los acreedores que corresponda.</p> <p>5. Los acreedores pignoratícios, si la prenda recae sobre dinero o sobre un título representativo de dinero, siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, pueden hacerlos suyos, sin necesidad de subasta previa, pero solo hasta el límite del importe del crédito garantizado, con el único requisito de notificarlo fehacientemente a los deudores antes de hacerlo.</p> <p>6. La enajenación, si la prenda recae sobre valores cotizables y demás instrumentos financieros que se asimilan a aquellos de acuerdo con las leyes, debe hacerse de acuerdo con el procedimiento específico establecido por la legislación aplicable en materia de mercado de valores.</p> <p>7. Los deudores, si los objetos empeñados son diversos, pueden exigir que finalice su realización cuando la enajenación de algunos ya haya cubierto la deuda garantizada y los gastos de ejecución.</p> <p>8. La ejecución establecida por el presente artículo es de aplicación supletoriamente a las prendas que constituyen los montes de piedad reconocidos legalmente y a las prendas de garantía financiera.</p>
---	--	--



## PERSONAS DE CONTACTO



**EDUARDO GELI**  
**Socio**  
**M&A, Financiero, Reestructuraciones**  
+34 93 416 51 31  
eduardo.geli@uria.com



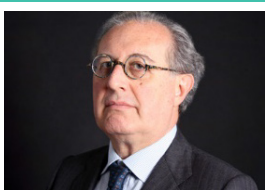
**SEBASTIÁN SÁENZ DE SANTA MARÍA**  
**Socio**  
**Financiero**  
+34 91 586 07 88  
sebastian.saenzdesantamaria@uria.com



**ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ**  
**Socio**  
**Financiero**  
+34 91 586 06 34  
angel.perez@uria.com



**EDUARDO BAGARÍA**  
**Socio**  
**M&A, Financiero, Mercado de Capitales**  
+34 93 416 56 15  
eduardo.bagaría@uria.com



**FERNANDO GÓMEZ POMAR**  
**Counsel - Catedrático de Derecho Civil UPF**  
**M&A, Contratación civil y mercantil general**  
+34 91 586 03 34  
fernando.gomez@uria.com



**EVA GARCÍA MORALES**  
**Professional Support Lawyer**  
**Financiero**  
+34 91 586 05 89  
eva.garcia@uria.com

**BARCELONA**  
**BILBAO**  
**LISBOA**  
**MADRID**  
**OPORTO**  
**VALENCIA**  
**BRUSELAS**  
**LONDRES**  
**NUEVA YORK**  
**BOGOTÁ**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**LIMA**  
**SANTIAGO DE CHILE**